

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 OCT 2016

Auto Interlocutorio N° 1069

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00389-00
Demandante: GILBERTO VOLVERAS VÁSQUEZ
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO
NACIONAL Y OTRO
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-
LABORAL

Mediante escrito visible a folio 223 del expediente, el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional desistió del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 129 del 19 de julio de 2016, proferida por este Despacho.

Con el fin de resolver la anterior solicitud se precisa lo siguiente:

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, permite a las partes desistir de los recursos interpuestos. Asimismo, establece que el desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la ley faculta a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y considerando que el apoderado solicitante se encuentra habilitado para el efecto, de conformidad con el poder que obra a folio 143 del expediente, se considera que el desistimiento es procedente.

Ahora bien, en relación a la condena en costas, el tercer inciso del artículo 316 del C.G.P., dispone:

“El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...).”

Por su parte, el cuarto inciso del mismo artículo señala:

“No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

“(...) 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido (...).”

De acuerdo con lo señalado en la norma transcrita, y considerando que en este caso el desistimiento se presentó antes que se resolviera sobre el recurso de apelación interpuesto, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte que desistió.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ACÉPTASE** el desistimiento que el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional hace del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 129 del 19 de julio de 2016, proferida por este Despacho.
2. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandada Ejército Nacional.

Notifíquese y cúmplase

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDOÑO FORERO
Juez.

NOTIFICACION POR ESTADO
En auto anterior se ordena por:
Estado No. 28 OCT 2016
De LA SECRETARIA,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 27 OCT 2016

Auto de Sustanciación N° 1210

Proceso No.: 76001-33-33-008-2014-00389-00
Demandante: Gilberto Volveras Vásquez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional y otro
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral

Dentro del proceso de la referencia, la parte demandante en escrito visible a folios 202 a 205 y la parte demandada Ejército Nacional mediante escrito visible a folios 206 a 219 interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 129 del 19 de julio de 2016 (fls.187-200).

Por medio de auto de sustanciación No. 1112 del 30 de septiembre de 2016, este Despacho convocó a audiencia de conciliación que trata el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para llevarse a cabo el 28 de octubre de 2016.

Sin embargo, por medio de escrito visible a folio 223 del expediente, el apoderado de la parte demandada Ejército Nacional presentó desistimiento del recurso de apelación interpuesto por esa entidad, contra la sentencia No. 129 del 19 de julio de 2016, el cual fue aceptado mediante providencia proferida por este Despacho.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el artículo 192 del C.P.A.C.A. regula el cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, se cancelará la audiencia de conciliación programada para el 28 de octubre de 2016 y, se dará el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Respecto del recurso de apelación contra sentencias, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 247, dispone:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código (...).”*

Observa el Despacho, que el apoderado de la parte demandante interpuso el recurso de apelación el 1 de agosto de 2016, es decir, dentro del término de Ley.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por encontrarse dentro del término señalado por la Ley.

SEGUNDO: Remítase al H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el presente proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Cancelar la audiencia programada para el 28 de octubre de 2016, por las razones expuestas en esta providencia.

Notifíquese,

Mónica Londono Forero
MÓNICA LONDONO FORERO
Juez.

En auto anterior se notifica por:
Estado No. _____
De 28 OCT 2016
LA SECRETARIA, *[Signature]*